



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 10 de abril del 2025.

REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	JORGE LUIS LUQUE SANDOVAL
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
RADICADO	20001-31-03-005-2025-00057-00
ASUNTO	INADMITE.

I. ASUNTO POR TRATAR.

El abogado LUIS ÁNGEL ÁVILA SILVERA, obrando en calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS LUQUE SANDOVAL, presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con fundamento en la negativa de la aseguradora a reconocer el siniestro ocurrido el 17 de septiembre de 2024, cubierto por la póliza No. AB001281.

Analizado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma presenta una omisión formal que impide su admisión, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, en su inciso tercero:

“Cuando se señale la dirección electrónica del demandado, deberá indicarse el origen o fuente de dicha información.”



Y el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, dispone expresamente:

“El demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el origen de la dirección electrónica del demandado, la cual deberá ser verificable. Si no se aporta dicha información, no se admitirá la demanda.”

En el presente caso, aunque el apoderado judicial del demandante indica como dirección electrónica de la parte demandada el correo `notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop`, no se señala su origen ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige la norma en cita.

La manifestación del origen del correo electrónico constituye un requisito de carácter formal indispensable para garantizar la validez de las notificaciones electrónicas y el derecho de defensa de la parte demandada, razón por la cual, su omisión impide la admisión de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el abogado LUIS ÁNGEL ÁVILA SILVERA, en calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS LUQUE SANDOVAL, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por no haber indicado el origen o fuente verificable de la dirección electrónica del demandado ni haberlo manifestado bajo la gravedad de juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar la omisión advertida, esto es, informar el origen verificable del correo electrónico del demandado y manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO DÍAS (05) para que subsane los reparos solicitados, *SO PENA* de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA